

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión Pública

Jueves, 11 de abril de 2024.

Asuntos listados (438 JDC, 7 JRC y 2 RAP) Total: 447 expedientes

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-228/2024 y acumulados (del SCM-JDC-229/2024 al SCM-JDC-289/2024, SCM-JDC-644/2024 y SCM-JDC-645/2024)	Dato protegido y otras personas	La presunta vulneración del derecho al voto de la parte actora, porque la autoridad responsable determinó la extemporaneidad de sus solicitudes, conforme a los plazos establecidos en los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE para la integración de la lista nominal del electorado en prisión preventiva.	Registro Federal de Electores Lista nominal de electores	<p>La Sala REVOCÓ la determinación cuestionada, con los siguientes razonamientos:</p> <p>La resolución emitida por la autoridad responsable, al destacar el compromiso del INE con la inclusión electoral y la salvaguarda de los derechos político - electorales de las personas en prisión preventiva, mediante la difusión adecuada de información sobre los derechos electorales de tales personas y los procesos requeridos para su ejercicio efectivo,</p> <p>De la revisión de las documentales aportadas, incluidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables, advirtió que el personal de las diversas Juntas Distritales Ejecutivas del INE en la Ciudad de México, distribuyeron solicitudes de inscripción durante los días 26 y 27 de marzo de este año, convocando a las personas en prisión preventiva a expresar su deseo de ejercer su derecho al voto. Esta, tal acción ejecutada fuera del periodo previsto en los lineamientos motiva amotivó el revocar la clasificación de las solicitudes como extemporáneas, porque con por parte de la autoridad responsable, toda vez que derivado de dicho actuar, se concluyó que la responsable sugirió implícitamente a las personas que no</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>podrían realizar sus solicitudes sin sula participación y de dicha autoridad, que aún no era posible solicitar su inclusión en la lista nominal.</p> <p>La Sala ordenó a la autoridad responsable que, omitiendo el factor de oportunidad en la presentación de sus solicitudes, establezca si las personas actoras cumplen con los demás requisitos detallados en los Lineamientos para ejercer su derecho al voto, con lo que busca subsanar las deficiencias observadas en la comunicación y aplicación de los procedimientos establecidos por el INE, con el fin de asegurar la protección efectiva de los derechos político-electorales de las personas en situación de vulnerabilidad, en consonancia con los principios de certeza y transparencia electoral.</p>
2.	SCM-JDC-290/2024 y acumulados (del SCM-JDC-291/2024 al SCM-JDC-328/2024)	Dato protegido y otras personas	La presunta vulneración del derecho al voto de la parte actora, porque la autoridad responsable determinó la extemporaneidad de sus solicitudes, conforme a los plazos establecidos en los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE para la integración de la lista nominal del electorado en prisión preventiva.	Registro Federal de Electores Lista nominal de electores	<p>La Sala REVOCÓ la determinación cuestionada, con los siguientes razonamientos:</p> <p>De la revisión de las documentales aportadas, incluidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables, advirtió que el personal de las diversas Juntas Distritales Ejecutivas del INE en la Ciudad de México, distribuyeron solicitudes de inscripción durante los días 26 y 27 de marzo de este año, convocando a las personas en prisión preventiva a expresar su deseo de ejercer su derecho al voto. Esta acción ejecutada fuera del periodo previsto en los lineamientos motiva a revocar la clasificación de las solicitudes como extemporáneas, porque con dicho actuar, la responsable sugirió implícitamente a las personas que no podrían realizar sus</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>solicitudes sin su participación y que aún no era posible solicitar su inclusión en la lista nominal.</p> <p>La Sala ordenó a la autoridad responsable que, omitiendo el factor de oportunidad en la presentación de sus solicitudes, establezca si las personas actoras cumplen con los demás requisitos detallados en los Lineamientos para ejercer su derecho al voto, con lo que busca subsanar las deficiencias observadas en la comunicación y aplicación de los procedimientos establecidos por el INE, con el fin de asegurar la protección efectiva de los derechos político-electorales de las personas en situación de vulnerabilidad, en consonancia con los principios de certeza y transparencia electoral.</p>
3.	SCM-JDC-329/2024 y acumulados (del SCM-JDC-330/2024 al SCM-JDC-501/2024, del SCM-JDC-503/2024 al SCM-JDC-560/2024, del SCM-JDC-562/2024 al SCM-JDC-582/2024 y del SCM-JDC-584/2024 al SCM-JDC-611/2024)	Dato protegido y otras personas	La presunta vulneración del derecho al voto de la parte actora, porque la autoridad responsable determinó la extemporaneidad de sus solicitudes, conforme a los plazos establecidos en los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE para la integración de la lista nominal del electorado en prisión preventiva.	Registro Federal de Electores Lista nominal de electores	<p>La Sala REVOCÓ la determinación cuestionada, con los siguientes razonamientos:</p> <p>De la revisión de las documentales aportadas, incluidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables, advirtió que el personal de las diversas Juntas Distritales Ejecutivas del INE en la Ciudad de México, distribuyeron solicitudes de inscripción durante los días 26 y 27 de marzo de este año, convocando a las personas en prisión preventiva a expresar su deseo de ejercer su derecho al voto. Esta acción ejecutada fuera del periodo previsto en los lineamientos motiva a revocar la clasificación de las solicitudes como extemporáneas, porque con dicho actuar, la responsable sugirió implícitamente a las personas que no podrían realizar sus</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>solicitudes sin su participación y que aún no era posible solicitar su inclusión en la lista nominal.</p> <p>La Sala ordenó a la autoridad responsable que, omitiendo el factor de oportunidad en la presentación de sus solicitudes, establezca si las personas actoras cumplen con los demás requisitos detallados en los Lineamientos para ejercer su derecho al voto, con lo que busca subsanar las deficiencias observadas en la comunicación y aplicación de los procedimientos establecidos por el INE, con el fin de asegurar la protección efectiva de los derechos político-electorales de las personas en situación de vulnerabilidad, en consonancia con los principios de certeza y transparencia electoral.</p>
4.	SCM-JDC-612/2024 y acumulados (del SCM-JDC-613/2024 al SCM-JDC-638/2024)	Dato protegido y otras personas	La presunta vulneración del derecho al voto de la parte actora, porque la autoridad responsable determinó la extemporaneidad de sus solicitudes, conforme a los plazos establecidos en los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE para la integración de la lista nominal del electorado en prisión preventiva.	Registro Federal de Electores Lista nominal de electores	<p>La Sala REVOCÓ la determinación cuestionada, con los siguientes razonamientos:</p> <p>De la revisión de las documentales aportadas, incluidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables, advirtió que el personal de las diversas Juntas Distritales Ejecutivas del INE en la Ciudad de México, distribuyeron solicitudes de inscripción durante los días 26 y 27 de marzo de este año, convocando a las personas en prisión preventiva a expresar su deseo de ejercer su derecho al voto. Esta acción ejecutada fuera del periodo previsto en los lineamientos motiva a revocar la clasificación de las solicitudes como extemporáneas, porque con dicho actuar, la responsable sugirió implícitamente a las personas que no podrían realizar sus</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>solicitudes sin su participación y que aún no era posible solicitar su inclusión en la lista nominal.</p> <p>La Sala ordenó a la autoridad responsable que, omitiendo el factor de oportunidad en la presentación de sus solicitudes, establezca si las personas actoras cumplen con los demás requisitos detallados en los Lineamientos para ejercer su derecho al voto, con lo que busca subsanar las deficiencias observadas en la comunicación y aplicación de los procedimientos establecidos por el INE, con el fin de asegurar la protección efectiva de los derechos político-electorales de las personas en situación de vulnerabilidad, en consonancia con los principios de certeza y transparencia electoral.</p>
5.	SCM-JDC-123/2024	Rogelio Marroquín Aparicio	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en el expediente TEEP-JDC-067/2023, que a decir del promovente se dictó como efecto que, la Junta Auxiliar y las autoridades tradicionales emitan una nueva convocatoria, con el objeto de determinar sobre la revocación de mandato de los miembros del Comité Comunitario.	Elección de delegados y subdelegados municipales Acciones afirmativas Indígenas	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al calificar como infundados los agravios expresados por el actor, porque:</p> <p>Es correcto que el Tribunal local ordenara la emisión de una nueva convocatoria, pues el origen de la controversia evidenció la existencia de un conflicto en la comunidad, en torno a la entidad encargada de administrar sus recursos, además de que esa determinación está debidamente fundada y motivada en la sentencia local y ordenó juzgando con perspectiva intercultural, que fueran la Junta Auxiliar de dicha comunidad y las autoridades tradicionales, las encargadas de emitir la convocatoria.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>Revocar de manera lisa y llana la asamblea general habría sido contraria a juzgar con perspectiva intercultural (metodología que implica solucionar de manera real los conflictos existentes en las comunidades indígenas), lo que no sucedió con la simple revocación de la asamblea, ya que subsistiría la indefinición respecto a la entidad encargada de la administración de los recursos comunitarios, lo que podría tener implicaciones negativas en la comunidad a la que pertenece.</p> <p>No le asiste razón al actor de que el Tribunal local dejó de lado que, según el sistema normativo interno, se requería una votación calificada para resolver la revocación de su mandato, pues esa decisión debe ser revisada por la asamblea de la comunidad. Máxime que la revocación de la Asamblea General, dadas las irregularidades en la convocatoria, implicaba que, aunque no existiera un pronunciamiento expreso sobre las sesiones extraordinarias del 19 y 20 de julio de 2023, realizadas por el Ayuntamiento, quedaron sin efectos los datos sustentados en lo decidido por dicha asamblea.</p>
6.	SCM-JDC-136/2024	Rey Eduardo Lozada Salgado	Resolución mediante la cual declara improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, por haberla presentado fuera de plazo.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	La Sala REVOCÓ la negativa impugnada, pues de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora estuvo sujeta a un proceso de deportación en territorio extranjero y que regresó al país el uno de marzo de este año, por lo que se encontraba en imposibilidad jurídica y material de solicitar su inscripción al padrón electoral antes del 22 de enero, de ahí que, considerando el marco convencional y

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>constitucional en materia de derechos de las personas migrantes, en atención al principio <i>pro persona</i>, establecido en el artículo 1 de la Constitución, se tiene la obligación de maximizar el ejercicio de los derechos humanos de la parte actora que se encuentra en un grupo en situación de vulnerabilidad, dada su reciente deportación. Por esa razón, aun cuando la autoridad responsable cumplió la normativa aplicable, debió tomar en cuenta la situación especial de la parte actora y realizar la interpretación que favoreciera el ejercicio de su derecho a votar y la trascendencia que tendría la entrega de su credencial.</p> <p>La Sala ordenó a la autoridad responsable que proceda a realizar el trámite solicitado por la parte actora y, de ser el caso, que la inscriba en el padrón electoral, en la lista nominal y le otorgue su credencial para votar.</p>
7.	SCM-JDC-200/2024	Transformando con Unidad a Hidalgo A. C.	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JDC-028/2024 y TEEH-JDC-040/2024, que acumuló los medios de impugnación que promovió la ahora parte actora ante esa instancia para controvertir diversos acuerdos relacionados con las solicitudes de prórroga para la celebración de asambleas distritales y la asamblea estatal para obtener su registro como partido político local.	Partidos políticos Registro	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al calificar infundados los agravios analizados, por lo siguiente:</p> <p>Es correcta la acumulación de juicios, porque esta figura es un acto procesal que sólo trae como consecuencia la resolución conjunta de forma pronta y expedita de controversias que están relacionadas, por lo que no configura la adquisición procesal de las pretensiones, pues deben atenderse las que se hagan valer en cada juicio. Por eso es correcto que el Tribunal local estudiara de forma separada los agravios contra</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>el acuerdo y posteriormente los agravios contra el oficio.</p> <p>No resulta cierto que el Tribunal local revocó el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva y ordenó que prevaleciera la contestación dada por el Consejo General en el acuerdo impugnado, porque a cada petición debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada por autoridad competente, aunado a que el acuerdo impugnado fue emitido con anterioridad a la presentación de la segunda solicitud, cuya respuesta fue revocada.</p> <p>Sí el Tribunal local llegó a la conclusión de que el Consejo General del instituto local era la autoridad competente para responder la solicitud de la parte actora, la consecuencia lógica, en observancia del artículo 16 Constitucional era ordenar a dicho Consejo que le diera respuesta, pero a ningún fin práctico conduciría ordenar a dicho Consejo que emita la respuesta correspondiente, pues la pretensión de la parte actora es obtener más tiempo para realizar las Asambleas constitutivas correspondientes y constituirse como partido político.</p> <p>El acuerdo impugnado lo emitió el Consejo General del instituto local, quién es la autoridad competente para ello, de ahí que el Tribunal local no se pronunció al respecto, pero sí analizó la incompetencia de la Secretaría ejecutiva para omitir el oficio impugnado.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
8.	SCM-JDC-209/2024	Aarón Mendoza González	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-131/2023, en que desechó el medio de impugnación, al estimar que la presentación de la demanda fue extemporánea para controvertir la separación de su cargo como presidente de la Junta Auxiliar de Cuautotolapan, municipio de Ajalpan, Puebla y la omisión del ayuntamiento del citado municipio de entregarle las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio del referido cargo.	Elección de delegados y subdelegados municipales Acciones afirmativas Indígenas	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar:</p> <p>Inoperantes los agravios de la parte actora, porque no controvertió los argumentos de la resolución impugnada en la que el Tribunal local sostuvo que escapaba del ámbito electoral y, por tanto, no podría conocer su pretensión respecto de la falta de pago de remuneraciones correspondientes al ejercicio de su cargo, toda vez que el pago reclamado correspondía a un cargo que ya no estaba desempeñando, por lo que, tales argumentos deben prevalecer, pues han quedado firmes.</p> <p>Infundados los restantes agravios del actor, porque la autoridad responsable sí juzgó con perspectiva intercultural y estimó que las características particulares del actor, no pueden eximirle de presentar el medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente, criterio que comparte la Sala, pues si bien, la implementación de una perspectiva intercultural al juzgar, implica flexibilizar las reglas procesales, no significa que se pueda eximir del cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley para la procedencia de los medios de impugnación, máxime que en el caso no se encontraron acreditadas, al menos de manera indiciaria, las circunstancias extraordinarias que le llevaron a promover el juicio de la ciudadanía local, varios</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>meses después de que acontecieron los actos motivos de impugnación.</p> <p>La interpretación que hizo el Tribunal local respecto del cómputo de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación de la parte actora, no implicó una exigencia desproporcionada que fuera contraria a su derecho de acceso a la justicia, sino que fue razonable en atención a los principios que rigen su actuación, entre ellos, los de legalidad, certeza y equidad procesal, sobre la base de que en el expediente no se advirtieron obstáculos técnicos y de circunstancias geográficas, sociales y culturales que pudieran justificar la presentación del juicio meses después.</p> <p>La, aunado a que la parte actora tampoco precisó ni acreditó las circunstancias concretas que le llevaron a la situación particular en que afirmaafirmaba encontrarse y en su caso, desde cuándo se encontraba en la misma, lo cual pudo haber originado la imposibilidad de presentar el medio de impugnación dentro del plazo establecido al efecto, siendo que del expediente se desprendedesprendió que, en el plazo que tenía para impugnar, se encontraba en Puebla. Por lo que, se determinó que no contaba con pruebas o indicios que pudieran llevarle a una conclusión distinta.</p> <p>InatendiblePor último, se consideró inatendible el argumento de la parte actora, al afirmar que la ausencia de juzgar con perspectiva intercultural se observa desde la emisión de las medidas cautelares, puesto que se trató de un</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					planteamiento general que no cuestionó de manera frontal las consideraciones que sustentaron la resolución motivo de impugnación.
9.	SCM-JRC-24/2024 y SCM-JRC-26/2024 Acumulados	Partido Acción Nacional	Resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-013/2024 y acumulados en que entre otras cuestiones sobreseyó el juicio que promovió para impugnar el acuerdo ITE-CG 22/2024 emitido por el Consejo General del referido instituto, en que se respondieron diversos escritos presentados entre otras por la ahora parte actora respecto de acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.	Acciones afirmativas	<p>La Sala en plenitud de jurisdicción CONFIRMÓ la resolución impugnada, al calificar infundados los agravios planteados, porque: La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al resolver en plenitud de jurisdicción, los planteamientos que el PAN y el partido Verde hicieron valer ante el Tribunal local, dada la revocación parcial de la sentencia local, y atendiendo a que el registro de candidaturas para los cargos a diputaciones locales en el estado de Tlaxcala se llevó a cabo del 16 al 25 de marzo.</p> <p>El En ese sentido, al estudiar las demandas locales, se calificó como infundados los agravios relativos a que el Instituto Estatal Electorallocal, no esclareció las interrogantes de las consultas porque, contrario a lo referido por los partidos actores, dicho Instituto sí dio una respuesta clara y puntual a cada uno de los cuestionamientos relacionados con el cumplimiento de las acciones afirmativas, en el registro de candidaturas a diputaciones electorales en el proceso electoral 2023 - 2024 en Tlaxcala, por otra parte, se concluyó que el.</p> <p>No asiste razón al PAN tampoco tuvo razón, al afirmar que la respuesta es incorrecta y carece de exhaustividad, porque el instituto local se limitó a citar diversos artículos de los</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>lineamientos de registro de candidaturas para contestar sus preguntas, lo anterior, porque el hecho de que la respuestale refiera a las normas aplicables para cada caso que plantean, no solo fue apegado a derecho, ya que esos Lineamientos forman parte de las normas vigentes en el proceso electoral local en curso en dicha entidad federal, y rigen los actos relacionados con la postulación de candidaturas en los distintos cargos populares, sino que además implicó dar una respuesta debidamente fundada.</p> <p>El Finalmente, se concluyó que el partido Verde tampoco tuvo razón al afirmar que el Instituto confundió el concepto y objetivo de las candidaturas comunes, porque el instituto local únicamente se centró en explicar la diferencia entre las coaliciones y las candidaturas comunes, sin que se apreciara la confusión alegada, además, el objetivo de la consulta era de mero corte informativo y el Instituto las respondió de manera completa e individualizada.</p>
10.	SCM-JRC-32/2024	Partido Acción Nacional	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso TEEH-RAP-007/2024 en que confirmó el acuerdo IEEH/CG/R/002/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en que se aprobó el convenio de candidatura común denominado "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" que suscribieron los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza para el proceso electoral local 2023-2024 en la referida entidad.	Registro de coaliciones	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al determinar infundados los agravios del PAN, con base en lo siguiente:</p> <p>La sentencia estaba debidamente fundada y motivada, porque el Tribunal local, adecuadamente analizó que, en la normativa local, no se establece alguna limitante respecto de la forma en como los partidos políticos pueden pactar la distribución de votos recibidos, en el convenio de candidatura común.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha estimado que no existe una base constitucional para exigir un límite respecto de la distribución de votos en una candidatura común, por lo que las entidades federativas gozan de libertad configurativa.</p> <p>No tiene razón el PAN, respecto de que el Tribunal local fue incongruente ni que haya incurrido en falta de exhaustividad, primero, porque atendió a todos los planteamientos que le hizo, en segundo lugar, porque no estaba obligado a llevar a cabo algún análisis aritmético para poder advertir las posibles consecuencias en los términos en los que se aprobó el convenio de candidatura común, a la luz de la posible sub o sobrerrepresentación en el Congreso Estatal.</p> <p>La adecuada representación del Congreso Estatal es una cuestión que se debe abordar una vez que se haya llevado a cabo la jornada electoral, se hayan determinado las diputaciones de mayoría y se obtenga la votación requerida para llevar a cabo la asignación de las curules de representación proporcional, en los términos previstos en la legislación.</p>
11.	SCM-JDC-126/2024	Dato Protegido	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo del Consejo Local de este Instituto en la Ciudad de México, en el que, entre otras cuestiones, ordenó a su Consejo Local en esa entidad federativa emitir una	Integración de órganos electorales Consejeros electorales	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al determinar infundados los siguientes agravios:</p> <p>El marco normativo señala que los Consejos Locales sí tienen la facultad discrecional de decidir quiénes integrarán los Consejos Distritales, para lo cual únicamente imponen la</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			nueva determinación en la que en uso de sus facultades discrecionales debía analizar si la persona promovente cumplía con los requisitos legales y si era procedente su ratificación en el cargo de consejería electoral al que aspira.		<p>obligación de seguir las etapas del procedimiento, verificar que las personas a designar cumplan los requisitos y cumplir diversos criterios orientadores como son la paridad de género, pluralidad cultural, participación ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.</p> <p>La responsable con base en los criterios normativos y las constancias que obraban en su poder impuso al Consejo Local la observancia estricta de atender los criterios normativos aplicables, así como la valoración de los elementos aportados, lo cual se constituye en mandatos de debida fundamentación y motivación, así como de una impartición de justicia completa y exhaustiva que por sí mismos no generan perjuicio a la parte actora</p>
12.	SCM-JDC-646/2024	Alma Delia Flores Sarmiento	Resolución que declaró improcedente la solicitud de reincorporación al padrón electoral, así como la expedición de credencial para votar de la promovente, por haberla presentado fuera del plazo establecido.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, toda vez que el Consejo General del INE, mediante acuerdo 433/2024, determinó que el pasado 22 de enero de este año, era el último día para realizar algún trámite que implicara movimientos al padrón electoral y la promovente acudió al módulo el pasado 26 de marzo, por lo que es evidente que lo hizo fuera plazo establecido; aunado a que en el expediente no se advierte alguna causa que hubiera imposibilitado a la promovente a acudir en tiempo o alguna circunstancia de vulnerabilidad que amerite alguna medida de tutela especial.

No.	Expediente	Actor/promoviente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
13.	SCM-JDC-678/2024	Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra	Resolución del Consejo Local del INE de Morelos en el que declaro improcedente el recurso de revisión de la promovente, en relación con el Acuerdo A10/INE/MOR/CD03/29-02-24 del Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se registraron las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos.	Registro de candidatos	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar infundados los agravios de la actora, porque el recurso impugnado no implicó una denegación del acceso a la justicia, indebida fundamentación o motivación y falta de exhaustividad, toda vez que las candidaturas controvertidas por la parte promovente fueron sustituidas por el PVEM y aprobadas por el Consejo General del INE, por lo que dicha controversia quedó sin materia y no podría considerarse que contaba con un derecho adquirido a esa postulación, dado que los registros se encuentran sujetos a la revisión que realiza el Consejo General de los requisitos y valoración de los principios que se deben cumplir.
14.	SCM-JDC-694/2024 y acumulados (del SCM-JDC-694/2024 al SCM-JDC-703/2024)	Catalina Gomez Saavedra y Otras personas	Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/26/2024-2 y acumulados, en que desechó los juicios que promovieron para controvertir, entre otras cuestiones, la omisión por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de pronunciarse respecto a la solicitud de prórroga del periodo para el registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos 2023-2024 realizada por Movimiento Alternativa Social.	Registro de candidatos	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar cómo inoperantes sus planteamientos, porque si bien existe razón a los promoventes en cuanto a que el Tribunal Local no debió desechar las demandas al no realizar un análisis de fondo, lo cierto es que, las consideraciones de la resolución impugnada fueron puntuales en explicar las razones por las que no se podían tener por actualizadas las omisiones alegadas, las cuales no fueron controvertidas, además las personas promoventes carecían de interés jurídico para inconformarse sobre la solicitud de prórroga formulada, ya que el derecho a postular corresponde a los partidos políticos. Además de que carecen de legitimación para impugnar el pronunciamiento sobre su registro,

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>porque de las constancias de los expedientes se advierte que no se presentaron sus solicitudes de registro alguna candidatura en el sistema correspondiente.</p>
15.	<p>SCM-JRC-29/2024, SCM-JRC-30/2024 y SCM-JRC-31/2024 acumulados</p>	<p>Partido Alianza Ciudadana y Otras personas</p>	<p>Sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-027/2024 y acumulados en que confirmó el acuerdo ITE-CG-35/2024 emitido por el referido consejo en que aprobó la solicitud de registro del convenio de candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", presentada por los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala; ello para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.</p>	<p>Registro de coaliciones</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ el acuerdo impugnado, al considerar:</p> <p>Infundado el agravio en el que los accionantes adujeron que el Tribunal Electoral de Tlaxcala perdió de vista que el alto porcentaje de postulaciones que se plantearon en el convenio de la candidatura común constituye de facto una coalición, por lo que se debió topar el porcentaje de candidaturas comunes que se podían postular, pues dicha calificativa obedeció a que la resolución controvertida se apegó a derecho al señalar que no era dable establecer restricciones no previstas en la legislación para la postulación de candidaturas comunes, aspecto que privilegió la libertad configurativa estatal y el principio de autodeterminación de los partidos políticos.</p> <p>Fundado pero Inoperante el argumento de que el Tribunal dejó de analizar los supuestos vicios acontecidos durante el procedimiento de modificación del convenio de la candidatura común, en el que el PT dejó de formar parte en dicho convenio, pues dichos puntos de inconformidad son ineficaces para alcanzar su pretensión, ya que no puede considerarse como un obstáculo para que un partido político deje de formar parte de la figura asociativa, el hecho de que no se acataran formalidades establecidas en la normativa interna de la candidatura común si</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					la modificación del convenio no generaba un impacto suficiente respecto al originalmente presentado, por lo que no era necesario que todos los partidos integrantes de la candidatura común la suscribieran y no era dable exigir su presentación hasta que se aprobara el originalmente propuesto.
16.	SCM-RAP-23/2024 y SCM-JDC-681/2024 acumulados	Partido Verde Ecologista de México y Otra persona	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024” identificado como INE/CG276/2024, en específico por la negativa de registro de Ricardo Alberto Hosking Cibrian como candidato a la senaduría de mayoría relativa en la segunda fórmula por el estado de Hidalgo, postulada por el referido partido político.	Registro de candidatos	La Sala CONFIRMÓ el acuerdo impugnado, al considerar infundados los agravios, lo anterior, porque la determinación del INE no transgredió el derecho a ser votado, pues la misma fue emitida en apego a lo establecido en los criterios para el registro de candidaturas, en los que se señala que las sustituciones realizadas por los partidos políticos no podrán disminuir el número de mujeres postuladas originalmente. Dicha medida es acorde al principio de paridad y la maximización de la participación política de las mujeres.
17.	SCM-JDC-206/2024	Araceli Beltrán Contreras y Otra	Resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, dentro del expediente INE-RTG/CD2/HGO/1/2024, que revocó el acuerdo A10/INE/HGO/CD02/29-02-24 del 02 consejo distrital del referido instituto en Hidalgo y dejó sin efectos los registros de la parte actora en la fórmula de candidatas registradas a la diputación por mayoría relativa del distrito 02 del estado de Hidalgo.	Registro de candidatos	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al calificar como infundados los siguientes agravios: La omisión del Consejo Local del INE de llamarle como parte tercera interesada, ya que del expediente se advierte que se llevó a cabo la publicación por estrados de los medios de impugnación presentados contra el mismo registro de la referida candidatura, en cumplimiento a la norma electoral, por lo tanto, le correspondía a la promovente presentar el medio de defensa que estimará pertinente.

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>El que sostiene que la determinación del Consejo Local vulnera el debido proceso y atenta contra la voluntad partidaria pactada en el convenio de coalición, al determinar, la Comisión Coordinadora de la Coalición, que el registro que debía prevalecer era el de Morena y no el del PVEM, pues al emitirse la determinación de la Comisión no intervinieron todos los partidos coaligados, por lo que no es factible convalidar una actuación que no fue conocida o ratificada por la totalidad de sus integrantes.</p> <p>El relacionado a la violación que aduce la parte promovente de su derecho a ser votada, ya que el partido político que postuló su candidatura lo hizo en un distrito que en los términos convenidos por la coalición no le correspondía.</p>
18.	SCM-JDC-217/2024 y SCM-JDC-218/2024 Acumulados	Bertín Oswaldo Soriano Álvarez y Otra persona	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el juicio TEEP-JDC-037/2024, en que declaró “el sobreseimiento de los actos reclamados” estudiados en una parte de la resolución y declaró infundado el agravio contra la presunta omisión de diversos órganos de MORENA de resolver la demanda intrapartidista presentada contra la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla 2023-2024, relacionada según refiere con su sustitución en la candidatura correspondiente a la posición 13.	Vida interna de partidos Sustitución de candidatos	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al calificar como ineficaces los siguientes argumentos:</p> <p>Los relacionados con la vulneración a su derecho político electoral a ser votados, pues pierden de vista que al advertir que la citada Comisión de Justicia de MORENA resolvió los medios de defensa partidista, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla responsable sobreseyó los juicios locales respecto de la omisión impugnada y estimó que había precluido el derecho a controvertir la presunta modificación de la lista de diputaciones locales; ello al estimar que la resolución interpartidista provocó el cese de la omisión impugnada, de modo que al ser los mismos impugnados en los juicios locales para el Tribunal Local quedaron sin materia.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
19.	SCM-JRC-28/2024	Partido Acción Nacional	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el recurso TEEP-A-001/2024 en que entre otras cuestiones confirmó el acuerdo CG/AC-0020/2024 emitido por el referido consejo en que aprobó la modificación al convenio de la coalición denominada “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo para postular candidaturas para integrar los ayuntamientos en la citada entidad federativa.	Registro de coaliciones	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al determinar infundado el agravio respecto a que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, no analizó adecuadamente el Reglamento de Elecciones del INE, sin embargo, conforme a lo previsto en la normativa electoral respecto a la coalición, las modalidades autorizadas son totales, flexibles y parciales; además, sobre los cambios a los convenios de coalición, sólo se prescribe que estos no pueden alterar la modalidad de las coaliciones registradas en un principio, lo que implica que no puede solicitarse una modificación para que una coalición flexible se convierta a una total o parcial.</p> <p>En ese sentido, no se percibe una directriz respecto a que en las modificaciones de los convenios de coalición no pueda solicitarse la ampliación en el número de ayuntamientos postulados, como lo sostiene el PAN, lo que en el caso concreto no sucedió.</p>
20.	SCM-RAP-14/2024 y SCM-JDC-680/2024	Morena y Otra persona	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, identificado con la clave INE/CG233/2024, por lo que hace al registro de la candidatura a la diputación	Registro de candidatos	<p>La Sala determinó lo siguiente:</p> <p>DESECHÓ de plano la demanda del SCM-JDC-680/2024, por haber sido presentada de forma extemporánea.</p> <p>CONFIRMÓ el Acuerdo impugnado, al determinar que son infundados los agravios del recurrente en juicio SCM-RAP-14/2024, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó con legalidad, ya que la inscripción del candidato en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			federal por mayoría relativa en la Ciudad de México, por el Distrito 8 con cabecera en Coyoacán, de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.		<p>violencia política contra las mujeres en razón de género, fue previa a la entrada en vigor de la reforma al artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, por tal motivo, al no existir con posterioridad al 30 de mayo de la anualidad pasada alguna sentencia ejecutoriada en contra del candidato impugnado, este no se ubicaba en el supuesto de temporalidad establecido mediante el acuerdo por el que se determinó el procedimiento a seguir por el INE para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en algún supuesto de violencia contra la mujer.</p> <p>Asimismo, se considera que tampoco se actualizó el segundo de los supuestos del acuerdo antes mencionado, pues la Sala Regional Especializada de este Tribunal electoral determinó la actualización de una infracción administrativa por parte del candidato, que tuvo como consecuencia la imposición de medidas de no repetición y no así la acreditación de un delito.</p>
21.	SCM-JDC-220/2024	Eduardo García Guerra	Determinación y notificación por la que se declaró improcedente la solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.	Registro Federal de Electores Voto en el extranjero	La Sala DESECHÓ la demanda, al haber quedado sin materia.
22.	SCM-JDC-502/2024, SCM-JDC-561/2024 y SCM-JDC-583/2024	Dato protegido	La determinación por la que se declaró improcedente su Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva, aun en virtud de que su Solicitud Individual no cumple con los requisitos establecidos: al presentar la solicitud fuera del plazo establecido en los lineamientos y el modelo de operación aprobados por el acuerdo INE/CG602/2023	Registro Federal de Electores Lista nominal de electores	La Sala SOBRESEYÓ los juicios, dada la inviabilidad de la pretensión, al advertir que las personas que solicitaron ejercer su derecho a votar tienen una sentencia condenatoria y sus derechos político-electorales han sido suspendidos.

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			del consejo general del instituto nacional electoral de fecha 3 de noviembre de 2023.”.		
23.	SCM-JDC-643/2024	Alfonso González Corona	Acuerdo INE/CG232/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atinente a la ilegal aprobación de la candidatura al Senado propuesta hecha por el partido Morena correspondiente al Estado de Tlaxcala.	Actos de órganos no electorales Registro de candidatos	La Sala DESECHÓ la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea, pues el acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2024, y la demanda se presentó el 31 siguiente.
24.	SCM-JDC-689/2024	Vicario Portillo Martínez	Omisión sistemática para dar trámite mi demanda de Procedimiento Sancionador Electoral interpuesto vía correo electrónica ante dichas instancias partidistas, presentada el día 18 de febrero del año que transcurre para impugnar la designación de la candidatura a la diputación por el distrito electoral federal 8 con cabecera en Ometepec, Guerrero, y que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena.	Procedimientos internos de selección de candidatos Registro de candidatos	La Sala DESECHÓ la demanda por haber quedado sin materia, toda vez que el 24 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución correspondiente.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>